



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200009108

21 DIC 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/319/07

Ayuntamiento de Zaragoza
quejasjusticiadearagon@zaragoza.es

ASUNTO: Sugerencia en relación con el cobro del IBI a doña (...).

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado. En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Doña (...), con DNI n.º (...), adquirió una vivienda a (...) el 29 de noviembre de 2012.

En junio 2021 recibe una carta del Ayuntamiento de Zaragoza exigiéndole el pago del IBI de todo el año de 2012 (que ahora mismo, asciende a 180 euros).

Ha acudido en numerosas ocasiones a (...) y al Ayuntamiento. En el Ayuntamiento le comentan que "aunque lo debería pagar (...), si esta no se hace responsable tendrá que asumirlo ella". La Sra. (...) considera que solo le corresponde pagar el IBI de diciembre, pues es el mes en el que pasó a ser propietaria. Por otro lado, el Ayuntamiento le ha comentado que antes de la carta que recibió en junio de 2021, habían intentado notificarla por el pago del IBI hasta 15 veces. La interesada manifiesta que no recibió ninguna notificación ni carta del Ayto., hasta junio de 2021.

En (...) le han comentado en reiteradas ocasiones que, debido al tiempo transcurrido, no van a asumir la cuantía.

Considera injusto pagar el IBI de un año del cual solo fue propietaria del inmueble desde el 29 de noviembre de dicho año.”



Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza, con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, si por el Ayuntamiento se había comprobado que el primer obligado al pago del IBI carecía de bienes con los que hacer frente al pago del IBI y si, dado el tiempo transcurrido, ha podido prescribir el derecho del Ayuntamiento a exigir el pago del Impuesto.

Tercero.- El Ayuntamiento de Zaragoza en contestación a nuestra petición de información remitió el siguiente Informe:

“En contestación a la queja recibida en el Justicia de Aragón registrada con el número de expediente (...) en relación al procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria y vista la documentación obrante en el expediente de referencia, resulta cuanto sigue:

La deuda reclamada se corresponde con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2012, claves recaudatorias y números de recibo UR (...), UR (...) (por importe principal, sin recargo ni intereses). Dichos recibos se encuentran pendientes de pago, habiendo procedido a reclamarlo a Doña (...) con DNI (...), actual propietaria del inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), el cual establece lo siguiente:

"En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afeción de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo a la presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias" Por su parte, el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone lo siguiente:

"Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga".



De todo lo anterior se deduce que, el cambio de titularidad de los derechos sobre los que recae el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), determinará que los bienes inmuebles sobre los cuales recaen tales derechos queden afectos al pago de la cuota tributaria del citado impuesto en los términos establecidos anteriormente.

El art. 64 del TRLHL, cuando regula la afección real en la transmisión a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, no establece nada respecto al tratamiento de esa afección cuando se producen sucesivas transmisiones del bien. No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 24 de Enero de 2004, declara la siguiente doctrina legal "en el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no es precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que, declarada la del deudor originario transmitente de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, pueda derivarse la acción contra dichos bienes tras la notificación reglamentaria, el adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación".

Así, será responsable subsidiario quien en cada momento sea titular del bien afecto, de forma que si se transmite la titularidad del bien, deja de producirse el presupuesto de responsabilidad".

Por lo anteriormente expuesto, una vez declarado fallido el deudor originario, el procedimiento deberá seguirse contra el titular actual, independientemente de las transmisiones del bien que se hayan producido, sin necesidad de tener en consideración a los titulares intermedios a efectos de exigir la afección.

La declaración de fallido del deudor principal fue adoptada mediante resolución de la Titular de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 15 de octubre de 2021, fecha en la que Doña (...) ya era propietaria del inmueble. Se adjunta copia de dicha resolución.

Por otro lado y de conformidad con el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías".*



Según el artículo 67 de la Ley General Tributaria, "tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios".

Se adjuntan a la presente notificaciones efectuadas al deudor principal, D. (...), justificativas de la producción de efectos interruptivos en la prescripción de los débitos pendientes.

Por todo lo expuesto anteriormente cabe concluir que los recibos que se le reclaman a Doña (...), no se encuentran prescritos, habiendo concurrido causa de interrupción conforme al art. 68.2 de la Ley General Tributaria, interrupción que alcanza a los responsables subsidiarios, ya que tal como establece el art. 68.8 de la citada norma "interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicha interrupción se extiende a los demás obligados, incluidos los responsables".

Por otro lado, se le comunica que en el procedimiento de derivación se ha dado cumplimiento a los trámites previstos en la normativa tributaria reguladora del mismo, integrado por la declaración de fallido del deudor principal, y el acuerdo de inicio y trámite de audiencia notificado el 4 de noviembre de 2021. Asimismo se informa que el deudor no sólo carece de bienes, sino que además fue baja en el Padrón Municipal el 16 de abril de 2012 con destino Ecuador.

La declaración de fallido se realizó como consecuencia de que las deudas tributarias exigidas no pudieron hacerse efectivas en los diferentes procedimientos de recaudación previstos en la normativa tributaria reguladora de la materia, habiendo practicado esta Administración una adecuada investigación patrimonial del deudor principal, constatándose la insolvencia del mismo.

Asimismo se comunica que posteriormente la interesada recibirá resolución que ponga fin al procedimiento contra la que podrá interponer los recursos procedentes."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En esta Resolución estudiaremos si la acción municipal para exigir el pago del IBI del año 2012 a doña (...) ha podido prescribir por el transcurso del plazo de cuatro años señalado en el artículo 66 de la Ley General Tributaria.

Es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 8 de junio de 2022, que "el dies a quo" del plazo de prescripción de la potestad de la administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables subsidiarios deba fijarse en todo caso en el momento en que se practique la última actuación recaudatoria con relación al deudor principal o con los responsables solidarios si los hubiera -en todo caso, antes de la declaración de fallido del deudor principal".



Dado que la última actuación recaudatoria del Ayuntamiento de Zaragoza fue en mayo del año 2021, no habría prescrito el derecho al cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles del año 2012, derivando la responsabilidad a quien adquirió el inmueble objeto de dicho Impuesto.

Segunda.- En el informe remitido por el Ayuntamiento en contestación a nuestra petición de información se nos dice que el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo pago se exige a la adquirente del inmueble se dio de baja en el Padrón municipal con fecha 16 de abril de 2012.

El procedimiento de derivación de responsabilidad a doña (...) se inicia el 4 de noviembre de 2021.

Desde el 16 de abril de 2012 hasta el 4 de noviembre de 2021 el Ayuntamiento de Zaragoza intentó sin éxito notificar al deudor la providencia de apremio en los años 2013, 2017 y 2021, no habiendo dejado que transcurriera el plazo de cuatro años entre los intentos de notificación.

Lo que a juicio de esta Institución no parece en principio razonable es el hecho de que sabiendo el Ayuntamiento de Zaragoza desde abril de 2012 que el deudor sujeto pasivo del IBI se había dado de baja en el Padrón municipal y había marchado a Ecuador, insistiera en notificar en un domicilio en el que no residía el deudor.

Y por ello, los intentos de notificación de las providencias de apremio en los años 2013, 2017 y 2021 resultaron infructuosas, por lo que se procedió a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y luego en el del Estado, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 30/1992 y 44 de la Ley 39/2015.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 18 de octubre de 2010, consideró que no eran válidas las notificaciones realizadas a una sociedad extinguida, y no podían ser consideradas como “como actuaciones capaces de interrumpir la prescripción de la acción de cobro”. Y en su Sentencia de 7 de febrero de 2022 razonó que “efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido, llevadas a cabo por la misma Administración pública que procedió a dicha declaración o por otra diferente, resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables. En consecuencia, tales actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido (en el caso, unas providencias de apremio) carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario”.

Caso de considerar que la notificación de las providencias de apremio en el año 2014 o en el año 2017 no pudieran considerarse válidas, no habría quedado interrumpido el plazo de prescripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67.2 de la Ley General Tributaria, y en su consecuencia, al haber prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada, habría también prescrito la acción para derivar la responsabilidad al adquirente del inmueble objeto del IBI.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Consideramos desde la Institución que iniciar el procedimiento de derivación de responsabilidad habiendo transcurrido nueve años desde el impago del recibo del IBI por el sujeto pasivo, podría causar perjuicios al adquirente del inmueble afecto al pago del impuesto y responsable subsidiario, pues podría perder su derecho a reclamar el pago del impuesto a quien le vendió inmueble, caso de que en la compraventa se hubiera pactado que fuera libre de cargas y gravámenes (artículo 1483 del Código civil).

Tratamos con esta Resolución poner de manifiesto al Ayuntamiento de Zaragoza, por un lado, los perjuicios que se pueden causar al responsable subsidiario a la hora de reclamar el impuesto a quien fuera también obligado, por el prolongado procedimiento de recaudación ejecutiva llevado a efecto; y por otro, la dudas que pueden surgir sobre la legalidad de las notificaciones mediante anuncios en el BOE cuando el destinatario se ha dado de baja en el Padrón municipal y ha comunicado su residencia en el extranjero.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza:

Para que por órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se valore si ha prescrito su derecho a exigir el pago del IBI a doña (...) como responsable subsidiaria, y en caso afirmativo, se obre en consecuencia en las fechas objeto de queja.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

En Zaragoza, a 19 de diciembre de 2022



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia